



197

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de enero de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED]

en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número **E07.SIRN.0122/2023**, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales** [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones que ocupa el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales [REDACTED]

[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número **PFFPA/107/0122/2023**, realizada los días siete y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el [REDACTED] fue notificada mediante cedula de notificación de previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número 0104/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número **PFFPA/107/0122/2023**, realizada los días siete y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

[REDACTED] PROFEPA [REDACTED] PROFEPA [REDACTED] PROFEPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el [REDACTED]

[REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0104/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho considero convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número 0588/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Que mediante proveído número 0611/2023, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del período probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinte de octubre al diez de noviembre de dos mil veintitrés, esto de conformidad con la cedula de notificación de previo citatorio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó girar oficio al **Enlace en la Coordinación de Acciones de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para que designe personal a su cargo, para que realicen visita de verificación a [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar si dentro de las instalaciones del referido Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Esquinca", se encuentra el volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Pino, y si el uso que se le dio puede ser considerado como uso doméstico. Dicha solicitud de verificación se cumplimentó mediante oficio número **PFPA/14.5/8C.17.4/0913-2023**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número 0639/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó tener por recibido el oficio número **PFPA/14.3/8C.17.4/1102/2023**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el que se remite la orden de verificación ordinaria en materia forestal número **E07.SIRN.0169/2023**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, misma que tuvo por objeto verificar lo siguiente:

PROFEPA

ARDFEPA

PROFEPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

- "Si dentro de las instalaciones del referido Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Esquinca", se encuentra el volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie pino y si el uso que se le dio puede ser considerado como uso doméstico,..." (Sic)

En el oficio antes citado, también se remitió el acta de verificación ordinaria número **PFPA/107/0169/2023**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la cual se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de verificación referida en líneas anteriores, en la que se hizo constar que inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones que ocupa [REDACTED] en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

DÉCIMO.- Que en el mismo proveído número 0639/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED]

las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, la referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del once al quince de enero de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 91, 154, 155 fracción XV, 156 fracciones I y II, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1, 98 fracción IV, 99 fracción II, 116 párrafo segundo y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracciones I y II, 129, 130, 197, 202, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; y en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0104/2023, de fecha veintinueve de septiembre dos mil veintitrés, en virtud de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Esquinca", por lo que incumple lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de la irregularidad antes descrita, e [REDACTED]

[REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Que por la irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a la misma, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0104/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Esquinca"; esto de conformidad con lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, compareció en tiempo y forma ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el [REDACTED]

[REDACTED] a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimo pertinente y que a su derecho le convino, en relación al contenido del acuerdo de inicio de procedimiento número 0104/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés; dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del acuerdo número 0588/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su totalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

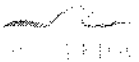
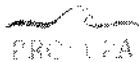
I.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"El producto forestal o el Volumen de 1.335 metros cúbicos de madera matoaserrados de la especie Pino, nunca se trasladó del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Esquinca", a otro destino el producto se usó en el mismo centro para uso doméstico." (Sic)

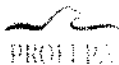
Derivado de lo anterior, el [REDACTED] el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Dos impresiones fotográficas del producto forestal utilizado como uso doméstico dentro del mismo centro.
- Documental Pública: Consistente en copia simple y cotejada con la original de la Credencial para Votar del [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.


700

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

Tablas	0.025	0.08	2.30	46	0.212
Tablas	0.025	0.08	0.76	25	0.038
Tablas	0.025	0.08	2.40	25	0.120
Tablas	0.025	0.08	2.44	25	0.122
Tablas	0.025	0.08	2.48	25	0.124
Tablas	0.025	0.08	2.50	25	0.125
Tablas	0.025	0.08	2.50	19	0.095
Tablas	0.025	0.08	1.00	14	0.028
Tablas	0.025	0.08	0.94	7	0.013
Tablas	0.025	0.08	0.70	34	0.048
Tablas	0.025	0.08	2.34	24	0.112
Tablas	0.025	0.11	2.34	3	0.019
Tablas	0.025	0.28	7.80	1	0.055
Tablas	0.025	0.08	0.76	10	0.015
Tablas	0.025	0.08	2.44	15	0.073
			TOTAL	340	1.333



Se contabilizo un total de **340** piezas de madera motoaserrada de pino del genero *Pinus sp*, que cubican un volumen de **1.333** metros cúbicos." (Sic)

Federal de
Ambiente
Chiapas

acto administrativo, para dar atención a la citada orden de verificación. Por lo que, al estar constituidos en el sitio Sujeto a verificación, los suscritos, procedimos a dar respuesta al desahogo del objeto de la citada orden de verificación, que consiste en:

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de verificación ordinaria descrita en párrafos anteriores, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública.

De lo anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de que compareció ante el procedimiento que le fue instaurado y manifestar que el volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Pino, lo utilizó para fines domésticos; sin embargo, dichas manifestaciones no fueron soportadas con las pruebas idóneas que así lo demuestren (reembarque forestal), para estar en aptitud de que sean valoradas, esto en razón de que dicho producto forestal ingreso a las instalaciones de [REDACTED] como madera motoaserrada y mediante la documentación que para el caso contempla la referida Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (reembarque forestal), por lo que de la misma manera dicho volumen debió de salir del referido centro de almacenamiento y transformación.

Por lo que las simples manifestaciones que realiza el referido Titular sujeto a procedimiento no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en la que incurrió, esto con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 81 del Código Federal



SANCIÓN: Amonestación y Multa: \$ 9,855.30 (nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 30/100 m. n.).

Carretera Tuxtla - Chimaltenango, Km. 4.5, Colonia Mariscal, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29040

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

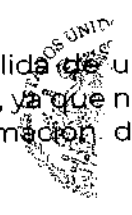
de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que se puede advertir que la referida sujeta a procedimiento no presentó los medios de prueba suficientes e idóneos para robustecer su dicho, recayendo en tal sentido la carga de la prueba al mencionado sujeto a procedimiento.

Derivado del análisis anterior, y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED]

[REDACTED] al no presentar ninguna probanza idónea sobre dicha irregularidad, determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

VI.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED]

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Esquinca".



En virtud de lo anterior, el [REDACTED] incumple lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

- IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 116. La Comisión podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de Centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación, tienen la obligación de demostrar la legal salida de los productos y subproductos, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si [REDACTED]

documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0104/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, incumplió lo previsto por los artículos antes transcritos.

VII.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0104/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y señalada en el numeral 1 del **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el [REDACTED]

no dio el debido cumplimiento a dicha medida correctiva, esto en razón de que:

1. No exhibió los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de [REDACTED]

VIII.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED]

[REDACTED] incumple lo previsto por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Pino, ya que no

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

existe físicamente en el patio del [REDACTED]

Derivado de lo anterior, e [REDACTED]

incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; el cual, para mejor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;" (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

IX.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad por la que a [REDACTED]

le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuada.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió

en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió en las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

ALA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave la infracción en la que incurrió en que consiste en que:

No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1,335 metros cúbicos de madera matoaserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio de

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para acreditar la salida legal de los centros de almacenamiento y transformación, son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de los productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de los productos forestales (madera aserrada) afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la salida de las materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables de la referida

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlo comercializado dentro del marco legal, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por e [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones que debe de realizar para dar estricto cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete y mediante oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, ambos emitidos por la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, en los que se hace constar la autorización para el funcionamiento de [REDACTED]

con giro de Maderería y Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables; sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que:

1) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

Chiapas

Asimismo, de la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo, deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con la autorización que le fue otorgada por la autoridad competente, sin embargo, dicho sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que e [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones que constituyen la infracción en la que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, misma que consiste en la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo y que consta en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0104/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, de la que se puede advertir que no fue desvirtuada, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace

PROFUPA

PROFUPA

PROFUPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED]

es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED]

es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 98 fracción IV, 99 fracción II y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de un volumen de 1.335 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Pino, ya que no existe físicamente en el patio del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 9,855.30 pesos (nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 30/100 m. n.), equivalente a 95 (noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cabe hacer mención, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa que le fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el Icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sancionó; **Paso 9** Ingresar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Oficina de Representación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

CUARTO.- En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 9,855.30 pesos (nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 30/100 m. n.), equivalente a 95 (noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

PROFEPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/14.3/2C.27.2/00035-2023.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

SEXTO.- Se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

PROFLPA

PROFEPA

PROFEPA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00035-2023.


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0008/2024.

[REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera**, mediante oficio número **DESIG/0014/2023**, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

[Handwritten signature]

Revisión Jurídica
Lic. Juana Sixta Yañez Jiménez.
Encargada de la Subdirección Jurídica
de la Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.



Procuraduría
Protección
ORPA C

Elaboro: L. magy.
Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial por cotener Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la LGTAIP.